



Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

Paseo Lluís Companys, 14-16 - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866159

FAX: 933096846

EMAIL: salasocial.tsj.barcelona

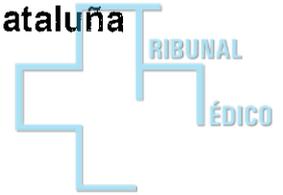
N.I.G.: 0801944420.

Recurso de suplicación

Materia: Grau d'incapacitat

Órgano de origen: Juzgado de lo Social nº 15 de Barcelona

Procedimiento de origen: Seguridad Social en materia prestacional



Parte recurrente/Solicitante: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)

Parte recurrida:
Abogado/a: /
Palomo Serrano

SENTENCIA Nº

Magistrados/Magistradas:

Ilmo. Sr. Miguel Ángel Falguera Baró

Ilmo. Sr. María del Mar Mirón Hernández

Ilmo. Sr. Carlos Escribano Vindel

Barcelona, 17 de marzo de 2025

Ponente: Ilmo. Sr. Carlos Escribano Vindel

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda, en la que el actor, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 14 de diciembre de 2023 que contenía el siguiente Fallo:

*“ESTIMAR en parte la demanda interpuesta por contra
el INSS, DECLARAR a la parte actora en situación de incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad común con efectos 15 de julio de 2021, con derecho a percibir una pensión mensual equivalente al 100% de una base reguladora de 930,10 €, con los descuentos, revisiones, limitaciones, revalorizaciones y complementos que procedan legalmente y CONDENAR al INSS ,al abono de dicha prestación.”*

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/IAP .		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 18/03/2025 17:03	Signat per Escribano Vindel, Carlos; Falguera Baró, Miguel Ángel; Mirón Hernández, María del Mar;	



"1) nació el 19/02/1983. El 27/01/2020 inició proceso de incapacidad temporal, transcurriendo los 545 días el día 24/07/2021. Su profesión es la de manipuladora en el régimen general de la Seguridad Social.

2) El 12 de febrero de 2022 se emitió dictamen por el SGAM con propuesta de alta en virtud de un cuadro de fibromialgia, trastorno adaptativo con ansiedad, omalgia derecha en tratamiento médico, omalgia izquierda tratada con infiltraciones y ondas de choque, actualmente sin limitación funcional invalidante.

3) Por resolución de 3 de marzo de 2022 no se declaró a la demandante en grado alguno de incapacidad permanente y se extinguió la incapacidad temporal de la que era tributaria.

4) Se presentó reclamación previa, resuelta expresamente el día 17 de mayo de 2022.

5) La demandante está aquejada de una fibromialgia estadio III, crónico severo; fatiga crónica grado III, severo; trastorno adaptativo mixto con ansiedad y depresión; postquirúrgico hombro intervenido en 2016, tendinitis calcificada en el hombro izquierdo; síndrome facetario L4-L5 y L5-S1; y epicondilitis derecha. Respecto de la fibromialgia y la fatiga crónica, las alternativas terapéuticas resultan escasas y afectan a la autonomía de la paciente.

6) Para el caso de estimarse la demanda, la base reguladora de la prestación sería 930,10 € y la fecha de efectos, para la incapacidad permanente absoluta, de 25 de julio de 2021, y para la total de 4 de marzo de 2022."

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dio traslado, impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

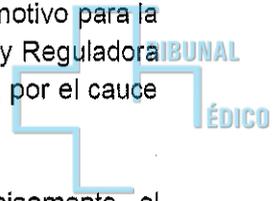
FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Impugna, el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), el pronunciamiento judicial que ha declarado a la demandante en situación de incapacidad permanente absoluta (IPA).

Tal y como consta en el hecho probado 5º de la sentencia recurrida, transcrito en los antecedentes de esta resolución, se han declarado probadas las siguientes dolencias: "fibromialgia estadio III, crónico severo; fatiga crónica grado III, severo; trastorno adaptativo mixto con ansiedad y depresión; postquirúrgico hombro intervenido en 2016, tendinitis calcificada en el hombro izquierdo; síndrome facetario L4-L5 y L5-S1; y epicondilitis derecha. Respecto de la fibromialgia y la fatiga crónica, las alternativas terapéuticas resultan escasas y afectan a la autonomía de la paciente".



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/ron		Codi Segur de Verificació: 1	
Data i hora 18/03/2025 17:03	Signat per Escribano Vindel, Carlos; Falguera Baró, Miquel Àngel; Mirón Hernández, María del Mar		



Articula su recurso, el INSS, desarrollando dos motivos. Un primer motivo para la modificación del relato fáctico, al amparo de la letra B del art. 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS). Y un segundo motivo de censura jurídica, por el cauce de la letra C.

SEGUNDO.- Mediante el primer motivo pretende modificar, precisamente, el hecho probado 5º de la sentencia.

Concreta su pretensión revisora en el último inciso, *"Respecto de la fibromialgia y la fatiga crónica, las alternativas terapéuticas resultan escasas y afectan a la autonomía de la paciente"*, interesando su eliminación, en base al propio informe pericial de la parte actora, que, efectivamente, ha sido fuente principal del convencimiento del magistrado de instancia, tal y como, con adecuada técnica jurídica, expone en la fundamentación.

Como destaca el INSS, en su recurso, el mencionado informe pericial apunta, desde la óptica laboral, que el conjunto de patologías que tiene la actora le suponen una *"imposibilidad para la realización de tareas que supongan carga o descarga de objetos, movimientos continuados de columna o de extremidades superiores, bipedestación prolongada (estática o dinámica) y deambulacion constante"*, lo que permitiría presumir que únicamente presentaría limitaciones para actividades con requerimientos físicos.

No obstante, no podemos acceder a la modificación interesada, pues tal y como aduce la letrada de la parte actora, en su escrito de impugnación, el INSS realiza una valoración sesgada del mencionado informe pericial, destacando únicamente aquello que conviene a sus intereses.

El mismo informe pericial también refiere que *"la paciente no es autónoma para realizar las tareas de la vida diaria, precisando ayuda de tercera persona para la realización de actividades desde la limpieza de la casa, higiene personal, realizar compras, caminar fuera de casa, preparación de alimentos y ejecución de tareas domésticas"*. Circunstancias que justifican que en el hecho probado se haga referencia a la repercusión de las dolencias en la propia autonomía personal de la demandante.

TERCERO.- Respecto al motivo de censura jurídica, denuncia, el recurso, la infracción de las normas reguladoras de la incapacidad permanente, el art. 194 de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), en la redacción que, según la disposición transitoria 26ª debemos considerar.

Recordemos que, con arreglo al mencionado precepto, debemos entender por IPA la que inhabilita por completo a la persona trabajadora para toda profesión u oficio; y por incapacidad permanente total (IPT) la que inhabilita a la persona trabajadora para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

No habiéndose acogido el motivo de revisión fáctica este otro motivo está condenado al fracaso.

Constando la severidad de las dolencias de base, la fibromialgia y la fatiga crónica, la incidencia en la esfera psiquiátrica, y la afectación a la propia autonomía de la paciente, hemos de coincidir con la valoración del magistrado de instancia. La



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP		Codi Segur de Verificació: 3
Data i hora 18/03/2025 17:03	Signat per Escribano Vindel, Carlos; Faiguera Baró, Miguel Àngel; Mirón Hernández, María del Mar	



demandante, en la actualidad, no está en condiciones de asumir los requerimientos de continuidad y eficacia propios de cualquier actividad productiva. Motivo por el que hemos de desestimar el recurso y confirmar la sentencia impugnada; sin perjuicio de la posibilidad de revisión futura en caso de mejoría.

CUARTO.- En aplicación del artículo 235 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), no ha lugar a la imposición de costas a la parte recurrente, por disfrutar del derecho a la asistencia jurídica gratuita, de conformidad con el artículo 2.b de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes, y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INSS) contra la sentencia del Juzgado Social 15 de Barcelona, nº dictada en fecha 14 de diciembre de 2023, aclarada por auto de fecha 6 de marzo de 2024, en los autos nº , que estimó la demanda interpuesta por D^a. contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INSS), declarando a la misma en situación de incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad común, confirmando la misma en todos sus extremos.

Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Una vez adquiriera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0937 0000 66, añadiendo a



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/lap		Codi Segur de Verificació: E
Data i hora 18-03-2025 17:03	Signat per Escribano Vindel, Carlos; Falguera Baró, Miquel Àngel; Mirón Hernández, María del Mar	



continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/		Codi Senur de Verificació:
Data i hora 18-03-2025 17:03	Signat per Escribano Vindel Carlos, Falguera Baró, Miquel Àngel; Mirón Hernández, María del Mar	



Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso legítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

www.TribunalMedico.com



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat		Codi Segur de Verificació: [Codi]
Data i hora 18-03-2025 17:53	Signat per Escribano Vindel, Carlos; Faiguera Caro, Miguel Angel; Mirón Hernández, María del Mar;	